

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 41657-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INNOVACION SATELITAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 048-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 048-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral apelada y se declare procedente su solicitud; señalando que del informe inspectivo en el numeral 6 del punto IV, se indica que no es posible realizar el cálculo de puntos porcentuales al no existir datos del mes de mayo del 2019 por lo que no se pudo realizar el cálculo ni demostrar la afectación económica, además de considerar que no se ha establecido si dentro de los trabajadores comprendidos en la SPL se encuentran trabajadores dentro del grupo de riesgo. Señala la empresa apelante que sobre la afectación económica hay una contradicción, pues del mismo punto del informe inspectivo se consideró al literal c) del Art. 3.2.1 del D.S. N° 011-2020-TR referente a: *"En caso el empleador tuviera menos de un año de funcionamiento, para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento"* por lo que la empresa considera que sí es posible realizar este cálculo en base a los tres primeros meses de funcionamiento. Sobre si los trabajadores son parte del grupo de riesgo, la empresa señala que ninguno de los trabajadores comprendidos en la medida de SPL supera los 60 años de edad.

Que, la Resolución Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que se aprecia del informe inspectivo que en el numeral 6. Del punto IV no es posible realizar el cálculo de puntos porcentuales al no existir datos de mayo 2019, en consecuencia no queda acreditado el nivel de afectación económica alegada por la empresa al no haber remitido la información necesaria, que permitiese al inspector comisionado realizar el cálculo para determinar su nivel de afectación económica; mientras que por otro lado considera que no es posible establecer si dentro de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran trabajadores dentro del grupo de riesgo, ello a razón que la empleadora no presentó información al respecto, según el contenido del numeral 14 del mismo informe.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020,



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2021-GRA/GRTPE

modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada.

Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se tiene que respecto a la causal invocada de afectación económica que le impediría la aplicación del trabajo remoto y la entrega de la licencia con goce de haber compensable, del numeral 6 del punto IV del informe inspectivo se desprende que el inspector comisionado buscó calcular la diferencia de punto porcentuales según lo indicado en el Art 3.2.1 literal b.2) del D.S. N° 011-2020-TR ya que la solicitud de SPL tenía como fecha de inicio 01.06.2020, siendo que la norma señalada indica: *“Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante”* habiendo señalado sobre esto el inspector que: *“No es posible realizar los cálculos aritméticos, por no existir datos de Mayo 2019”*. No obstante lo anterior, el inspector señala que:

“Es necesario RECALCAR que, de las declaraciones de la Inspeccionada ante la SUNAT, si bien, se reporta inicio de actividades con fecha 23.05.2019, de las declaraciones mensuales, PLAME R01, se advierte declaración de un trabajador para el periodo Junio 2019, 19 trabajadores para el periodo Julio 2019 y 23 trabajadores para el periodo Agosto 2019. De las declaraciones mensuales, PDT 621, se advierte declaración de ventas casilla 301 S/. 00,00 para el periodo Mayo 2019, S/. 00,00 para el periodo Junio 2019 y para el periodo Julio 2019 recién se declaran ingresos para la Inspeccionada, así como para el periodo Agosto 2019 Del D.S. N° 011-2020-TR, Art. 3.2.1., se tiene que: “.....c) En caso el empleador tuviera menos de un año de funcionamiento, para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento...”

Por lo que el inspector procedió a considerar que al tener los datos de ventas de los tres primeros meses de labores de la empresa que considera son junio, julio y agosto del 2019 se realizó la suma de la cantidades de estos meses y señala que con estos: *“Datos con los que la Autoridad Administrativa podría realizar el cálculo correspondiente, de considerarlo”* bajo los alcances del literal c) del Art. 3.2.1 del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, este despacho Gerencial, procederá al cálculo de la diferencia porcentual entre el mes de mayo 2020 (resultado de dividir el Ratio Masa Salarial Mayo 2020 entre las Ventas Mayo 2020) y los tres primeros meses de funcionamiento de la empresa (ratio promedio mensual de ventas).

Así se tiene que los puntos porcentuales de mayo 2020 son igual a: 167%

El ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento es: 25%

DIFERENCIA: 142 % PUNTOS PORCENTUALES



Gobierno Regional
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2021-GRA/GRTPE

Por lo que en base a lo anterior, se considera que la empresa ha superado los ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas que soliciten su SPL a partir del mes de mayo en adelante de acuerdo a lo establecido en el numeral b.2) del Art. 3.2.1 del D.S. N° 011-2020-TR; demostrando así su afectación económica.

No obstante lo anterior, queda por analizar lo referente a si "Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad" siendo que del numeral 14 del informe inspectivo; el inspector comisionado indica que: "**La Inspeccionada, no presenta información al respecto**"; sin embargo esto debe considerarse analizando en conjunto lo indicado en el punto V del mismo informe referente a "Manifestación del trabajador o representante del sindicato" donde se indica que: "**Los Trabajadores al responder al cuestionario manifiestan que: se les aplicó la Suspensión Perfecta de Labores a partir del 01.06.2020, proporcionaron correo electrónico, no están considerados como personas de riesgo; tienen los cargos declarados por la Inspeccionada; no realizan trabajo remoto. Se les aplicó Licencia con goce de haber, se les otorgó adelanto Gratificaciones; a la fecha del cuestionario, algunos trabajadores no realizan actividades laborales para el empleador**" por lo que, en atención al principio de veracidad, contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 se toma como cierto lo declarado por los trabajadores, sin perjuicio de la verificación posterior que se contempla en el Art. 11° del D.S. N° 011-2020-TR donde se comprobará que el procedimiento de SPL se sujeta a lo contemplado en normal legal sin violar los derechos laborales de los trabajadores sujetos a SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **INNOVACION SATELITAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en contra de la Resolución Directoral N° 048-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Directoral N° 048-2021-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **INNOVACION SATELITAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contenido en el expediente con Registro N° 41657-2020.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 41657-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (18) dieciocho trabajadores presentado por el empleador **INNOVACION SATELITAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** según se indica a continuación:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2021-GRA/GRTPE

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
PAULA	YTUSACA	QUISPE	01/06/2020	30/06/2020
HERNAN	QUISPE	QUISPE	01/06/2020	30/06/2020
PABLO	MIÑANO	CASTRO	01/06/2020	30/06/2020
TATIANA RAQUEL	MATTOS	ZEVALLLOS	01/06/2020	30/06/2020
NOHELIA MAYLIN	CHACON	DAVILA	01/06/2020	30/06/2020
ROSMERY MARLENE	MAMANI	CATATA	01/06/2020	30/06/2020
LIZBETH KATHERINE	MAMANI	MIRANDA	01/06/2020	30/06/2020
GIAN CARLO	ANGLES	MEDINA	01/06/2020	30/06/2020
ARNALDO	MAYTA	MULLISACA	01/06/2020	30/06/2020
BERENICE ABIGAIL	QUISPE	QUISPE	01/06/2020	30/06/2020
ABIGAIL GENOVEVA	QUICAÑO	ACOSTA	01/06/2020	30/06/2020
PAMELA ANGELICA	CARCAMO	CASTAÑEDA	01/06/2020	30/06/2020
LEONEL MAURO	HUANQUI	MAMANI	01/06/2020	30/06/2020
JAIME	HUAYHUA	MOTTE	01/06/2020	30/06/2020
YOMARA JASMIN	CARLOS	MEDINA	01/06/2020	30/06/2020
EMPERATRIZ	MAMANI	CUNO	01/06/2020	30/06/2020
REYNALDO	ITUSACA	QUISPE	01/06/2020	30/06/2020
KAREN MABEL	CHINO	NINA	01/06/2020	30/06/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INNOVACION SATELITAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintinueve días de mes de marzo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo